

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Cañadilla. Viene número 6 al precio de 180 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los aumentos á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 27 DE OCTUBRE NÚM. 1.767.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 29 DE OCTUBRE NÚM. 1.756.)

#### REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que cese en el despacho del Ministerio de Estado y Ultramar el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cuelo; en el de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez en el de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascocli; en el de Marina, el Oficial mayor D. Juan Salamon, y en el de Fomento, el Director de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Cortes y Vicepresidente del Consejo Real, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de

Justicia y Senador del Reino, Vengo en nombrarlo Ministro de Gracia y Justicia. Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Cortes y mi Embajador cerca de la corte Pontificia, Vengo en nombrarlo Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Maria Bustillo, Capitan general del departamento del Ferrol y Senador del Reino, Vengo en nombrarlo Ministro de Marina. Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarlo Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Carbera y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarlo Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

(GACETA DEL 10 DE OCTUBRE NÚM. 1740.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Umo. Sr.: Enterada lo Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 dias que el art. 120 de la Instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifiquen en este sentido el mencionado art. 120 de la Instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en él se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Umo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de *compañanía* ó *fiscaría* con los franceses.

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se molestó indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pascen en la heja Navarra que por los expresados contratos de *fiscaría* pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limitrofes.

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion ge-

neral, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de Diciembre de 1856 y ratificado en 12 de Agosto último:

S. M. conformándose en todas sus partes con el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino.

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeúntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebanos de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando ésta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la corchillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebanos cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar los crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resultan de mas en los rebanos. Esta operacion podrá ejecutarse los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad; y dando cuenta á la Administracion para que lo conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de mas, y los remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, ó imponga la pena de comiso á los contrabanderos.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos días antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabinieri con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consiguiendo su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el otorgamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajeren óntes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifiquen que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobierno de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la cria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acta de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores exhibirán de escrito de la factura de salida los que carecen de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están en obligación para expedir pasaportes á los ganados que vayan á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los puestos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de los reglamentos anteriores los yuntes y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el artículo 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado fijará los limites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pí de Puerto, Barcelona y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecido, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1857.—Barzanallobia.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

#### REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

#### TITULO PRIMERO.

##### Organizacion de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes Alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes

Coroneles Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.º Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañía-escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de Artillería de la Armada, é informada por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demas atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados á aquella.

#### TITULO II.

##### Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al Director de la Academia como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponden especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la caserñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella; le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí los órdenes que estime oportunos para el servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto conenga que llegue á su conocimiento; al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prescriba la Junta facultativa de la Academia; á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los días de clase de los novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, á cual pasará tambien el día 1.º de cada mes una relacion del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos en su enseñanza.

Art. 9.º Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, cumplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente

te los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores, y del Ayudante mas antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, previo el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurre a la Junta, informara sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificación de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos en la elección de libros de texto para las clases, distribución de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promuevan alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribución del fondo de dotación que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversión.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposición, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de Infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excedera de la de 23, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del curso dirigirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificación que se exigen á los aspirantes del colegio naval con la anticipación precisa para que estén en poder de aquel Jefe antes de 1.º de Noviembre, día cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército de Infantería de Marina recibirán igual orden que los anteriores para presentarse á dichos exámenes, y no se les exigirá mas documentos que los de 1.º batallón para comparecer en su edad.

Art. 16. Previamente y con la anticipación debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el día

y sitio en que han de principiarse los exámenes, materias que han de abarcar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quisieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto sin que por eso se excluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extensión, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrá indicarse de texto; con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

- Aritmética y Álgebra: Bourdon Círculo ú Odriozola.
- Geometría y Trigonometría: Vicent, Legendre, Círculo ú Odriozola.
- Geometría analítica: los mismos autores, ó Sanchez.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17 todos los aspirantes se presentarán en 1.º de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que cause la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellán: seran examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente gramática castellana y elementos de Geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobación del mencionado examen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relación de los aspirantes, que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros días del mes de Noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiara por los de Aritmética y Álgebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta celebrarse del grado de instrucción del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada día, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extensión de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideración de si será suficiente para seguir con aprovechamiento y sin difi-

cultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votación. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos y el grado de instrucción que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Álgebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho días. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque sera inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho días, se verificarán los exámenes de Álgebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los días que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traducción del idioma francés ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabozas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instrucción.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá examen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificación de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relación de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se celebrará antes al que le hubiese tenido mayor en el Álgebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, además de las materias del examen de ingreso, alguna de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relación.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se prepararán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admisión en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobación de S. M.; y cuando esta haya recaído y se dé á los agraciados la posesión de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin de año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de apropiación ó desaprobación.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitulares Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificación. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la dirección del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará las iguales términos de fortificación. Los otros Profesores con sus Ayudantes, se alternarán en todas las clases, mas que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre.

1.º	1.º	Geometría descriptiva y cálculo diferencial.	Dibujo y ciencias naturales	Ejercicios de infantería y artillería.—Ordenanzas.
	2.º	Cálculo integral y primera parte de mecánica racional.		
2.º	1.º	Continuación de la mecánica racional y primera parte de la mecánica aplicada a las máquinas.	Fortificación de campaña y nociones de la permanente.	Prácticas de artillería y Juzgados militares.
	2.º	Continuación de la mecánica aplicada, resistencia de materiales e industria militar.		
3.º	1.º	Artillería.	Topografía y nociones de geodesia.	
	2.º	Artillería y nociones de arte militar.		

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el día 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 días de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre; de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que reúnan ántes de llevarse á efecto la aprobación del Director general de la Armada.

Art. 33. También cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que concepte debe dividirse el curso para que reúna la aprobación de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contanto con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demás aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 34. La enseñanza de cada curso ha de ser teorica-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los Subalternos alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así á los que estudian mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se emplean; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesitan sus diversas partes, proponiéndoles igualmente la resolución

de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el analisis y la combinacion de las diversas sustancias que tengan mas relacion con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artillería tendrán toda la extensión posible, considerando que en ellas vienen á resumirse la totalidad de los conocimientos que se adquirieran en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificación que existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 35. La distribución de las horas de instruccion para los alumnos se hará al principio de cada estacion por el Subdirector con aprobación del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias en los días no festivos, que dándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases, y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendo y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar de que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.º del art. 73 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tubiera por hijo á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entónces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula mas general y sin la limitacion expresada:

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto, fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos.

3.º Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acejido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la ley de quintos, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.º Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogería á estos por temor de perjudicar algun día á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Goberna-

cion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarlos para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reunea las demas circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

Dirección general de Infantería.—1.º Negociado.—Circular.—Número 273.

—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo cubrirse en el ejército de Ultramar un empleo de 2.º Comandante de infantería según pedido hecho por el capitán general de Filipinas en su comunicacion de 9 de Diciembre del año último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer; que antes de procederse al sorteo marcado en el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855 revista V. E. á este Ministerio á la mayor brevedad posible las solicitudes de los segundos Comandantes del arma de su cargo que deseen pasar con acuerdo á ocupar la referida vacante acompañando al mismo tiempo los biógrafos y ejas de servicio de los que se acujan á esta resolución. Lo que traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los segundos comandantes del cuerpo de su cargo á quienes aspiren á la expresada vacante debiendo V. manifestarme con urgencia el resultado de esta iniciacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1857.—Habrero.—Makenna.

A.º Direccion.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial on union con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado en el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre.

Racion de Pan de 24 onzas castellanas un real diez céntimos.

Fonoga de cebada tralota y un real.

Arroba de paja tres reales.

Arroba de leña un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon tres rs. cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los precios indrresados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 23 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.